REPUBLIA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero seis (6) del dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-40-03-005-2003-00444-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT 894999284-4
DEMANDADO: EMEL FRANCISCO CONSTANTE ORTEGA C.C.No.6.870-817.
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA REMATE

ASUNTO A TRATAR

En atención a la Constancia Secretarial que antecede y a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran cumplidas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

Primero: Señalar el día trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00) de la mañana, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-90225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente asunto, de propiedad del demandado EMEL FRANCISCO CONSTANTE ORTEGA, identificado con C.C. No. 6.870-817.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avaluó, en la cuenta No. 20001401005, del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia, en sobre cerrado.

Segundo: Expídase el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectué la respectiva publicación un día domingo, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en la Ciudad como El tiempo y/o Heraldo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y se allegue, junto con la prueba de la publicación, un certificado de tradición del bien a rematar, actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: El rematante deberá pagar el cinco por ciento (5%) de impuesto sobre el valor final del remate, de conformidad con el Articulo 12 de la Ley 1743 de 2014. La diligencia de remate se realizará en los términos dispuestos en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero seis (6) del dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-005-2010-00852-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO BERNAL FAJARDO C.C.No.19.091.006.
DEMANDADO: HENDRICK COSTA ANGARITA C.C.No.77.034.865 y GABRIELA MARIA ARIAS C.C.No.1.127.757.340.
DECISION: AUTO RECONOCE DEPENDIENTE JUDICIAL.

Tener como dependiente judicial en este proceso, a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO, identificada con la C.C.No.1.051.672.168 expedida en Valledupar y T.P.No.323.507, del C.S.J. tal como lo dispone el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 de C.G.P., con las facultades que dichas normas le atribuyen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.____

Hoy _____ del 2020. Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2010-01087-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: EVELIA MARÍA GUERRA MINDIOLA – CC 27.002.500
DDA.: CECILIA ELENA MEZA DAZA – CC 26.939.997
ASUNTO: NEGAR MEDIDAS CAUTELARES – RENUNCIA AL PODER

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por parte demandante y la solicitud de renuncia de la Dra. YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren dentro de la vivienda ubicada en la Carrera 4 No. 13 – 23 Barrio La Guajira, de la Ciudad, propiedad de la demandada, este Despacho accede en los términos descrito en el Numeral 3° del Art. 593 del CGP. Empero, la implementación de la medida cautelar solicitada por la parte demandante debe ser proporcional, limitando los parámetros de su aplicación a lo descrito en el Numeral 11 del Art. 594 ibídem, que establece: *"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: [...] El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor" (énfasis añadido).*

En consecuencia, se ordenará por intermedio de la Secretaría de Gobierno Municipal de Valledupar para que realice el procedimiento respectivo, delegando al señor Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible.

En lo concerniente a la solicitud presentada por la doctora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, quien manifiesta su decisión de renunciar al poder conferido por la señora EVILIA GUERRA MINDIOLA, anexando comunicación de su renuncia a la poderdante, con fecha de recibido el día 21 de noviembre 2019[1], este Despacho considera congruente aceptar la renuncia solicitada, toda vez que, la misma cumple con los presupuestos descritos en el Inciso 4° del Art. 76 del CGP, que señala: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al*

[1] Véase folio 79.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

poderdante en tal sentido" (énfasis añadido), igualmente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que en el menor tiempo posible proceda a designar nuevo apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro de los bienes muebles legalmente embargables que se encuentren en la vivienda ubicada en la Carrera 4 No. 13-23 Barrio La Guajira, de la ciudad de Valledupar, Cesar, de propiedad de la señora CECILIA MEZA DAZA, identificada con CC No. 26.939.997, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 594 de CGP, según se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Valledupar, para que delegue al Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - APROSILVO, con NIT. 900145484-9, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, y Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos ($250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la doctora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, identificada con la CC No. 1.065.569.272 y TP No. 195.172 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el menor tiempo posible proceda a designar nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

HOY ____ de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.

_____
ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA DIAZ QUINTERO C.C. 27.014.953
DEMANDADO: AGUSTIN ANTONIO ARAGON REYES C.C. 19.500.549
RADICADO: 20001-40-03-002-2011-00131-00

Valledupar, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

El Señor AGUSTIN ANTONIO ARAGON REYES demandado en este asunto, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito ante este Juzgado donde manifiesta su voluntad expresa de autorizar la entrega de unos depósitos judiciales a la demandante en vista que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

El Despacho sobre la anterior decisión no tiene reparo alguno y en vista que el expediente tuvo su génesis en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar se ordena que por secretaria se oficie a dicha entidad a fin de que convierta a favor de este Juzgado previa verificación en el Sistema de Depósitos Especiales del Banco Agrario, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, siempre y cuando corresponda a las partes, y remita copia de la actuación a esta decanatura para ser cancelados a la señora CARMEN CECILIA DIAZ QUINTERO :

Nº Titulo	Fecha Constitución	Valor
424030000293180	17-08-2011	$ 93.750
424030000296317	16-09-2011	$ 93.750
424030000299193	13-10-2011	$ 93.750
424030000302472	18-11-2011	$ 93.750
424030000312920	29-02-2012	$ 93.750
424030000312921	29-02-2012	$ 93.750
424030000312922	29-02-2012	$ 93.750
424030000315924	27-03-2012	$ 93.750
424030000318426	14-04-2012	$ 93.750
424030000321226	10-05-2012	$ 93.750
424030000328923	12-07-2012	$ 93.750
424030000332417	10-08-2012	$ 93.750
424030000335803	12-09-2012	$ 93.750
424030000340222	19-10-2012	$ 93.750
424030000342116	08-11-2012	$ 93.750
424030000345525	07-12-2012	$ 93.750
424030000348586	08-01-2013	$ 93.750
424030000352148	14-02-2013	$ 93.750
424030000355073	08-03-2013	$ 93.750
424030000358459	08-04-2013	$ 93.750
424030000361923	10-05-2013	$ 93.750
424030000365515	18-06-2013	$ 93.750
424030000367359	05-07-2013	$ 93.750
424030000371497	08-08-2013	$ 93.750

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar febrero seis (06) del dos mil veinte (2020).

RADICACION: 20001 40 03 005 2019 00205 00
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AYLEN ESTHER GONZALEZ DE MALAGON C.C.No.42.492.442.
DEMANDADO: CALIDAD MEDICA IPS S.A. NIT.802.013.872-1.
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo lo prescrito en el artículo 372 del Código General del Proceso, esta decanatura dispone fijar el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las nueve (09:00) de la mañana (09:00.), como fecha y hora para celebrar la diligencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las mismas, decisión de las excepciones de mérito, y sentencia, en caso que sea posible, dentro del proceso de la referencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Se le advierte a las partes (la jurídica por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces) y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 103 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 2º, parágrafo 2º, del Art.101 ejusdem, además de la multa por valor de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIARAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____ Hoy, _____ de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL j05cmvpar@cendoj ramajudicial gov co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00521-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 860003020-1
DEMANDADO: CESAR TULIO VELASCO MOLINA C.C.No.77.006.758.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor CESAR TULIO VELASCO MOLINA, teniendo como obligación base de esta acción los Pagarés aportados con la demanda.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés No.01589610388843 y 09735000053085, suscritos el 26de mayo de 2017, obrante a folio 8), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los pagarés hasta que se efectué el pago de la obligación.

Sobre la petición de reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial se accederá en los términos del en el artículo 26, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y contra de CESAR TULIO VELASCO MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 01589610388843:

i) Capital: Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN pesos ($61.770.281).

ii)Intereses de plazo sobre la pretensión anterior, liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 26 de mayo de 2017 al 20 septiembre de 2019, que liquidados ascienden la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES pesos ($783.683).

iii)Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 21 septiembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré No. 09735000053085 suscrito el 26de mayo de 2017

i) Capital: la suma de U MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE pesos ($1.979.114).

ii)Intereses remuneratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26 de mayo de 2017 al 20 septiembre de 2019, que liquidados ascienden la suma de UN MILLON CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos ($1.102.455).

iii)Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 21 de septiembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

SEPTIMO: Reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotacion en el

ESTADO No_____

Hoy _____ de _____
del 2020 Hora 8: A M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00522-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890903938-8
DEMANDADO: MBLANCOS SOLUCIONES H.A.S. NIT 900840848-7 y CLAUDIA JULIANA PRADA ARDILA C.C. No.-49.781.841.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado del endosatario en procuración, en contra de MBLANCOS SOLUCIONES H.A.S., representado legalmente por CLAUDIA JULIANA PRADA ARDILA, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 5230090276, suscrito el 30 enero de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 632 del código de comercio, establece: "Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes".

Ahora, el inciso segundo del artículo 634 ibídem, establece que "*La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista*". La señora CLAUDIA JULIANA PRADA ARDILA, suscribió el titulo valor en la casilla donde debía hacerlo el Representante Legal de la Entidad deudora MBLANCOS SOLUCIONES H.A.S. SAS, como en efecto lo era, y también lo hizo en la casilla de enfrente como persona natural, lo que se entendería como firma de avalista y, por ende, deudora solidaria. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el cuerpo del pagaré nada se dice de la persona natural, para el despacho subsiste la duda de la calidad en que firmó, en atención a que la norma claramente dice que "*cuando no se le pueda atribuir otra significación*", circunstancia que admite controversia en el caso concreto y que será dirimida en el transcurso del proceso.

Ahora, de los documentos aportados a la demanda, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 5230090276), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre la petición de reconocer a los señores DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO y ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, en calidad de dependientes judiciales se accederá, pero ante la inexistencia de constancia que certifique y evidencie la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "*Los dependientes que no*

tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Por último, en lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar de dependientes judiciales, este Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 que señala: *"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes[1]"(énfasis añadido)*. Lo anterior establece que la facultad legal para designar dependiente judicial descansa directa, indelegable y exclusivamente, en los abogados *admitidos como apoderados*, y su designación solo puede recaer sobre personas naturales, no en un tercero que además es persona jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MBLANCOS SOLUCIONES H.A.S. SAS y de CLAUDIA JULIANA PRADA ARDILA, por las siguientes cantidades y conceptos:

i) Saldo de Capital Vencido: Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE pesos ($44.404.919).

ii) Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de mayo de 2019 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a las partes demandadas. Tásense por Secretaría.

[1] Decreto 196 de 1971

SEXTO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y TP. No. 133.396 del CSJ., como apoderado judicial del endosatario en procuración, en atención al poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales, de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

OCTAVO: NEGAR la autorización a la empresa LITIGAR PUNTO COM para realizar cualquier tipo de consulta y la designación de dependientes judiciales en el presente proceso, de acuerdo con lo argumentado ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el

ESTADO No.____

Hoy ____ de febrero de 2020. Hora 8: A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Valledupar, Cesar, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00522-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890903938-8
DEMANDADO: MBLAMCOS SOLUCIONES H.A.S. NIT 900840848-7 y CLAUDIA JULIANA PRADA ARDILA C.C. No.-49.781.841.
DECISION: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limite el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demanda MBLAMCOS SOLUCIONES H.A.S. SAS, identificada con NIT 900840848-7, según el certificado de cámara de comercio aportado, la solicitud se encuentra ajustada a derecho motivo por el cual se accederá a su decreto, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 1, del art. 593 del C.G.P..

Sobre el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier otro producto financiero que posean o lleguen a poseer los demandados en las Entidades BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA, sin especificar la sede o Ciudad donde deba ejecutarse, el estrado, en virtud del principio de económica procesal, dispone a partir de ahora, cambiar el criterio que se venía aplicando, respecto de la negación de la medida cuando no se especificaran las sucursales o sedes donde se debía proceder. En consecuencia, cuando esto suceda, como en el caso de autos, se accederá a la misma asumiendo que la sucursal es en la Ciudad de Valledupar.

En cuanto a la petición del embargo del vehículo de propiedad de la demandada CLAUDIA JULIANA PRADA ARDILA, C.C. No.-49.781.841, se accederá a su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio MBLAMCOS SOLUCIONES H.A.S. SAS, identificado con NIT 900840848-7 y matrícula mercantil 128245, ubicado en la calle 20 No.-18C-53, Barrio Guatapurí, de esta Ciudad, del cual la demandada funge como Representante Legal. Ofíciese a la respectiva Oficina de la Cámara de Comercio de la Ciudad, para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio

SEGUNDO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA, de esta Ciudad. Limítese este embargo hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos ($66.607.378). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el

ESTADO No.____

Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8 A.M

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj ramajudicial.gov co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00531-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: JOHON NAIGER DE ANGEL ARAGON C.C. No.-7.573.197
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, en contra de JOHON NAIGER DE ANGEL ARAGON, teniendo como base de esta obligación los pagarés No.-19700844725 suscrito el 17 septiembre del 2018, Sin número de fecha 08 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que de los títulos ejecutivos relacionado en la demanda (pagarés No- 19700844725 suscrito el 17 septiembre del 2018, Sin número de fecha 08 de septiembre de 2016, (fl 7-14)) resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los pagarés hasta que se efectué el pago de la obligación.

Por último, con respecto a la petición de reconocer a los señores YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CARMEN ALICIA GONZÁLEZ LOMBANA, CAROLINA ANGÉLICA DÍAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ en calidad de dependientes judiciales se accederá. Ahora, respecto de los señores JESÚS GABRIEL JIMÉNEZ LIMA, HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJÍA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, HINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVÁEZ y JORGE MARÍO RUIZ MORENO, ARIS ENRIQUE ORTEGA ELY, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, ante la inexistencia de constancia que certifique la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *"Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".*

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, contra JOHON NAIGER DE ANGEL ARAGON identificado con C.C. No.-7.573.197, por las siguientes cantidades y conceptos:

Con respecto al Pagaré SIN NUMERO suscrito el 08 de marzo del 2016.

i) Saldo de Capital insoluto: Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS pesos, ($17.394.096).

ii) Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto, desde el 29 de mayo de 2019 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Con respecto al Pagaré No- 19700844725 suscrito el 17 septiembre del 2018

i) Saldo Capital vencido: Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE pesos, ($27.141.814).

ii) Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificado con C.C. No. 52.008.552 y TP. No. 101.541 del CSJ., como apoderado judicial del Endosatario en procuración.

SÉPTIMO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales, en las condiciones expuestas en el acápite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy_____de _____del 2020 Hora 8 A.M

_____
ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Valledupar, Cesar, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00531-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: JOHON NAIGER DE ANGEL ARAGON C.C. No.-7.573.197
DECISION: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación[1]"*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

En lo concerniente a la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del salario devengado por el demandado JOHON NAIGER DE ANGEL ARAGON identificado con C.C. No.-7.573.197, como empleado de la empresa CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A, el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud del principio de económica procesal, este estrado dispone cambiar el criterio concerniente a la negación de retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las corporaciones bancarias, cuando no se especifique las sucursales donde se debe

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

proceder y, en consecuencia, se accederá a las mismas, deduciendo que la sucursal es en la ciudad de Valledupar.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado JOHON NAIGER DE ANGEL ARAGON identificado con C.C. No.-7.573.197, como empleado de la empresa CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A. Ofíciese al Tesorero y/o Pagador de la Empresa, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO pesos ($66.803.865), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA, identificado con la C.C. No. 77.091.001, en las entidades Bancarias: BANCOAGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, PPULAR, BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, de esta ciudad. Limítese este embargo hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO pesos ($66.803.865). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy _____ de _____
del 2020 Hora 8: A.M

_____
ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj ramajudicial.gov co Telefono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00532-00.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 86000020-1
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO MOLINA LINERO C.C. No.-3.729.314
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALFONSO MOLINA LINERO, teniendo como obligación base el pagaré No. 01589612237709-41.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo relacionado en la demanda (pagarés No. 01589612237709-41, fl. 6), reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P, conteniendo a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por otra parte, solicita el apoderado judicial de la parte demandante, decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor prendado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, considera el estrado que la medida solicitada, embargo y secuestro del vehículo prendado, se encuentra ajustada a derecho y, por tanto, se accederá a su decreto. En consecuencia, se dispondrá oficiar a la Oficina del Instituto Municipal Tránsito y Transporte de Valledupar, entidad donde se encuentra matriculado el rodante, para que proceda en consecuencia y comunique al despacho el resultado. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Líbrese el correspondiente oficio.

Sobre la petición de reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial se accederá a la misma, en los términos del artículo 26, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y contra de JAIRO ALFONSO MOLINA LINERO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 01589612237709-41:
i) Capital Insoluto: Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN pesos ($45.361.531).

ii) Intereses de Plazo: Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO pesos ($4.781.408), liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de diciembre de 2017 al 10 septiembre de 2019.

iii) Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 11 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decretar el embargo del vehículo de placas JBT-985, MODELO: 2016 CHASIS: 9FB4SRC9BGM112118, MARCA Y LINEA: RENAULT/LOGAN PRIVILEGE, CILINDRAJE: 1598, COLOR: ROJO FUEGO, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: SEDAN MOTOR: 2845Q000154, de propiedad del señor JAIRO ALFONSO MOLINA LINERO identificado con C.C. No.-3.729.314. Ofíciese al Instituto Municipal Tránsito y Transporte de Valledupar, para que inscriba el embargo citado y comunique cuando ocurra. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro.

SEPTIMO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

OCTAVO: Reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial del apoderado, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez